

**Expediente:** 62/2008

**Objeto:** Revisión de oficio de acuerdo del Ayuntamiento de Cintruénigo de 8 de mayo de 2007 sobre modificación de plantilla orgánica.

**Dictamen:** 7/2009, de 9 de febrero

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 9 de febrero de 2009,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza y don Eugenio Simón Acosta, Consejeros

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 22 de diciembre de 2008, traslada, conforme al artículo 19.3, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, (en adelante, LFCN), la solicitud de dictamen preceptivo de este Consejo formulada por el Ayuntamiento de Cintruénigo sobre expediente de declaración de nulidad del acuerdo de Pleno de fecha 8 de mayo de 2007 "Modificación plantilla orgánica, complemento ...".

#### **I.2ª. Antecedentes de hecho**

De la documentación remitida a este Consejo resultan los siguientes hechos relevantes:

**Primero.**- Con fecha 19 de abril de 2007, don ... presentó un escrito en el Ayuntamiento de Cintruénigo en el que, después de manifestar que

deseaba “desempeñar fuera de su jornada laboral actividades propias de su título de ..., sin que afecten a la independencia y rendimiento en el desempeño de sus funciones de ... Municipal”, solicitaba “la sustitución del complemento de incompatibilidad que tiene asignado por el complemento de puesto de trabajo en la misma cuantía que lo percibe en la actualidad”. En dicho escrito, además, renunciaba formalmente a solicitar en el futuro dicho complemento de incompatibilidad y se comprometía “a no desempeñar actividades privadas, por cuenta propia o ajena, cuyo contenido se relacione directamente con el desempeño de su trabajo en el Ayuntamiento de Cintruéniigo, es decir, con asuntos sometidos a su informe para la obtención de licencia y a no firmar proyectos ni llevar direcciones de obra para promotores privados en Cintruéniigo”.

**Segundo.-** La Comisión de Régimen Interior del Ayuntamiento de Cintruéniigo, con fecha 24 de abril de 2007, acordó por unanimidad “informar favorablemente al Pleno la modificación de la plantilla orgánica del Ayuntamiento, cambiando el complemento de incompatibilidad de don ... por el de puesto de de trabajo, siendo dicho complemento en igual porcentaje”.

**Tercero.-** El Pleno del Ayuntamiento de Cintruéniigo en sesión ordinaria celebrada el día 8 de mayo de 2007 acordó por unanimidad: “1.- Aprobar inicialmente el cambio solicitado. 2.- Exponer este acuerdo en Secretaría Municipal por el plazo de quince días, previo anuncio en el BON”. Anuncio que se publicó el 20 de junio de 2007.

**Cuarto.-** La Comisión de Régimen Interior del Ayuntamiento de Cintruéniigo, con fecha 7 de diciembre de 2007, emitió un informe en relación con la situación actual del ... Municipal, proponiendo el Presidente de aquélla el restablecimiento de la incompatibilidad, quedando pendiente el asunto. Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2007, la citada Comisión volvió a emitir un informe en el que cada uno de sus miembros manifiesta su posición sobre la propuesta del Presidente.

**Quinto.-** Con fecha 18 de diciembre de 2007 el Secretario del Ayuntamiento de Cintruéniigo, a instancia del Alcalde de dicha localidad, emitió informe en relación con la revisión del acuerdo municipal de 8 de

mayo de 2007 en el que concluía que “la modificación (de los complementos retributivos) ha de considerarse incluida dentro de la potestad autoorganizativa municipal, como así se desprende del artículo 156 del Real Decreto Legislativo 781/1986. Ahora bien el uso de esa facultad discrecional no puede ser arbitrario y dado que para su establecimiento se tuvo en cuenta unas circunstancias objetivas que concurren en el puesto de trabajo, para su modificación o supresión ha de motivarse fundadamente; con sólo la pura voluntad de la Corporación el acuerdo incidiría en desviación de poder y, sin duda, prosperaría una impugnación del acuerdo; ha de quedar patente en el expediente la ausencia de discriminación y arbitrariedad”.

**Sexto.-** Con fecha 6 de noviembre de 2008, a propuesta del Alcalde, que consideraba el acuerdo de 8 de mayo de 2007, por una parte, conculcador del “principio de concurrencia y de igualdad de acceso a la función pública a la convocatoria anunciada, por cuanto la incompatibilidad exigida pudo frenar el que otros profesionales pudieran haberse presentado si hubiesen conocido que se iba a compatibilizar la actividad propia de su titulación”; y, por otra, que “compatibilizada por aquel acuerdo la actividad de su cargo, el 35% de complemento por incompatibilidad debió de desaparecer en lugar de sumarse al que venía percibiendo por puesto de trabajo”, el Pleno del Ayuntamiento de Cintruénigo acordó por mayoría: “1. Iniciar la apertura de expediente al objeto de declarar, si procede, la nulidad del acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de 8 de mayo de 2007 «modificación plantilla orgánica –complemento ...-». 2. Dar cuenta de este acuerdo a los interesados para que en el plazo de quince días puedan personarse en el expediente y manifestar lo que estimen pertinente en defensa de sus derechos. 3. Requerir al Consejo de Navarra el informe exigido en el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con remisión de copia diligenciada del expediente”.

**Séptimo.-** Con fecha 10 de noviembre de 2008 el Secretario del Ayuntamiento de Cintruénigo, emitió un informe en el que, tras narrar los antecedentes, señalar la legislación aplicable y realizar las consideraciones jurídicas oportunas, llegó a la siguiente conclusión: “Considerando que los motivos aducidos por esta Administración para instar la nulidad no dejan de

ser meras hipótesis no acreditadas convenientemente y que la apreciación de vicios de nulidad de pleno derecho exige la concurrencia acreditada y fehaciente de los motivos reseñados en el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico citada, lo que no concurre en este caso, debo informar la improcedencia de la declaración de nulidad del acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Cintruénigo de fecha 1 (sic) de Mayo de 2007”.

**Octavo.-** Don ... presentó escrito de alegaciones, de fecha 19 de noviembre de 2008, en el que solicita “el archivo del citado procedimiento de revisión” con base, sustancialmente, en lo siguiente:

1º) En relación con la supuesta vulneración de los principios que rigen el ingreso en la función pública concluye que el Ayuntamiento “amén de ampararse en consideraciones de hecho y de derecho erróneas, queda claro que la eventual variación de las condiciones de desempeño del puesto de trabajo obtenido por el suscribiente constituye una cuestión de todo punto ajena al proceso selectivo convocado en fecha 24 de junio de 2005, el cual se ha desarrollado en todo momento conforme a las exigencias legales y se ha resuelto con carácter definitivo, sin que frente al mismo se haya interpuesto impugnación alguna”.

2º) En relación con la necesidad de que la supresión del complemento de incompatibilidad no hubiera ido acompañada de un incremento correlativo del complemento de puesto de trabajo entiende que “la asignación y modificación de retribuciones complementarias constituye una facultad atribuida a la Administración Pública respectiva”, conforme a la legislación aplicable, y en todo caso el planteamiento realizado por el Ayuntamiento se revela “como una cuestión de mera legalidad ordinaria...pero que no incide en causa alguna de nulidad de pleno derecho”.

**Noveno.-** Con fecha 4 de diciembre de 2008 el Pleno del Ayuntamiento de Cintruénigo acordó por mayoría absoluta: “1. Formular propuesta de revisión para la declaración de nulidad del acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento de fecha 8 de mayo de 2007 “Modificación Plantilla Orgánica. Complemento ...” y en consecuencia solicitar del Consejo de Navarra, a través de Presidencia de Gobierno de Navarra la emisión del preceptivo

dictamen vinculante. 2. Notificar este acuerdo al funcionario D. .... 3. Remitir este acuerdo, con copia compulsada del expediente al Consejo de Navarra a través de Presidencia del Gobierno de Navarra. 4. Suspender el plazo para resolver el procedimiento de revisión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992 en relación con el artículo 102.5 de la misma y por el plazo que medie entre la adopción del presente acuerdo y la recepción del citado Dictamen del Consejo de Navarra”.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

La presente consulta formulada por el Ayuntamiento de Cintruénigo, a través del Presidente del Gobierno de Navarra, somete a dictamen del Consejo de Navarra la declaración de nulidad del acuerdo del Pleno de fecha 8 de mayo de 2007 “Modificación plantilla orgánica, complemento ...”. La entidad local justifica la procedencia y preceptividad de nuestro dictamen en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC).

El artículo 16.1.i) de la LFCN, en su actual redacción, establece que el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en los “expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Foral en los que la ley exija preceptivamente el dictamen de un organismo consultivo, que se refieran, entre otras, a las siguientes materias: (...) -revisión de oficio de los actos administrativos (...)”. Y su artículo 19.3 señala que los entes locales han de recabar dictamen a este Consejo “en los supuestos previstos como preceptivos en la legislación vigente”.

Así mismo, el artículo 53.3 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, impone la necesidad de dictamen previo del Consejo de Navarra para declarar la nulidad de actos administrativos en procedimiento de revisión de oficio. Según este precepto la declaración de nulidad requiere, además, que el dictamen sea favorable.

Para la revisión de oficio de los actos administrativos y disposiciones generales hay que tener en cuenta el artículo 102 de la LRJ-PAC –en la redacción dada por la Ley 4/1999–, conforme al cual las Administraciones públicas, en cualquier momento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos y de las disposiciones generales en los supuestos previstos en su artículo 62.

En consecuencia, es preceptivo el dictamen del Consejo de Navarra en el presente asunto sometido a consulta que, además, se exige que sea favorable.

## **II.2ª. El marco jurídico de aplicación**

Como resulta de lo anteriormente expuesto, la consulta formulada versa sobre la revisión de oficio promovida por el Ayuntamiento de Cintruénigo del acuerdo del Pleno de fecha 8 de mayo de 2007 sobre “Modificación plantilla orgánica, complemento ...”.

Al tratarse de un asunto en materia de personal de las Administraciones Locales de Navarra no es ocioso recordar que dicha materia, desde una doble perspectiva, está sujeta a la legislación foral navarra, en virtud de las competencias históricas que tiene reconocidas la Comunidad Foral tanto en esa materia de personal como en relación con la Administración Local, según establecen los artículos 49.1.b) y 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La regulación sustantiva de aplicación al asunto considerado se contiene en el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (en adelante, Estatuto), aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, cuyo artículo 1 afirma su aplicación tanto a las Entidades Locales de Navarra como a los organismos públicos dependientes de las mismas. Por su parte, la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (en adelante, LFAL), establece, en su artículo 233.3, que “la materia de personal de las entidades locales de Navarra se regirá por lo dispuesto en esta Ley Foral y

en la legislación reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra”.

El régimen jurídico establecido en la LFAL para el personal de las Administraciones Locales de Navarra se ocupa preferentemente de la regulación de aquellos puestos específicos de las mismas, como los de Secretaría, Intervención o Tesorería, limitándose en lo demás a establecer algunas determinaciones de carácter general. Contempla así la LFAL que el personal al servicio de las entidades locales de Navarra “estará integrado por funcionarios públicos, personal eventual y contratado, fijo o temporal” (artículo 233.1); que las plantillas orgánicas de las corporaciones locales “deben aprobarse anualmente con ocasión de la aprobación del presupuesto” (artículo 236.1); que en las citadas plantillas se incluirán “las características de las plazas y puestos de trabajo” (artículo 233.4). Se establece también que “la modificación de la plantilla durante la vigencia del presupuesto requerirá el cumplimiento de los trámites establecidos para la modificación de aquél” (artículo 236.2); que “las corporaciones locales enviarán copia de la plantilla y de las relaciones de puestos de trabajo a la Administración de la Comunidad Foral” (artículo 236.3) y, finalmente, que la selección de personal por las corporaciones locales se ajustará “a las determinaciones de la correspondiente plantilla orgánica” (artículo 233.5).

Específicamente para la selección de los aspirantes al ingreso como funcionarios en las Administraciones Públicas de Navarra el artículo 5.1 del Estatuto establece que “se realizará mediante convocatoria pública y la práctica de las correspondientes pruebas selectivas por el sistema de oposición o concurso-oposición” y el apartado 4 del ese mismo precepto precisa que tales pruebas “deberán basarse, en todo caso, en los principios de mérito y capacidad”. Exigencias de los procesos selectivos que también se desprende del artículo 4 del Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio, conforme al cual “la selección de personal por las Administraciones Públicas de Navarra se efectuará mediante convocatoria pública y a través del sistema de oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad”.

En consecuencia, la legislación foral recoge, como no podía ser de otra manera, los postulados constitucionales de acceso a la función pública “de acuerdo con los principios de mérito y capacidad” (artículo 103.3 CE), de igual manera que garantiza el derecho a “acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos” (artículo 23.2 CE).

Por otra parte, el artículo 19 del Estatuto contempla que “las Administraciones Públicas de Navarra deberán aprobar sus respectivas plantillas orgánicas en las que se relacionarán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo de que consten”, indicando el nivel al que se adscriben y los requisitos de acceso. Igual previsión se contiene en la Disposición Adicional Quinta del Reglamento Provisional de Retribuciones del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral 158/1994, de 4 de julio. A su vez el artículo 20 del Estatuto establece que “las Administraciones Públicas de Navarra elaborarán anualmente una relación de todos sus funcionarios en la que deberán constar sus datos personales, nivel, grado, puesto de trabajo, situación administrativa y demás circunstancias que reglamentariamente se determinen”.

Respecto a la legislación aplicable al procedimiento de revisión de oficio, la LFAL remite, en cuanto a las competencias, potestades y prerrogativas de los municipios a las que la legislación general reconoce a todos los del Estado (artículo 29, párrafo primero); añadiendo que aquellos tendrán asimismo las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral (artículo 29, párrafo segundo).

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada – entre otras– por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, atribuye a los municipios la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos (artículo 4.1.g). Más adelante, su artículo 53 dispone que “las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”. Dichos preceptos legales se reiteran



en los artículos 4.1.g) y 218, respectivamente, del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Esta remisión a la legislación estatal del procedimiento administrativo común ha de entenderse realizada a la LRJ-PAC, y en particular en este caso a su artículo 102, que otorga potestad a los municipios, en cuanto Administraciones Públicas, para la revisión de oficio de sus actos administrativos y disposiciones generales en los supuestos de nulidad previstos en su artículo 62, apartados 1 y 2, y de acuerdo con el procedimiento en él prevenido.

### **II.3ª. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio**

La presente consulta versa sobre la revisión de oficio promovida por el Ayuntamiento de Cintruénigo, a iniciativa propia.

En cuanto a la legislación aplicable al procedimiento de revisión de oficio el artículo 52 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, LFACFN) establece que la anulación, revisión y revocación de los actos y disposiciones en vía administrativa se regirá por lo establecido en la normativa básica del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, con las especialidades propias derivadas de la organización de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que se regulan en la presente Ley Foral.

El artículo 102 de la LRJ-PAC no formaliza el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos. Sin embargo, teniendo en cuenta la dicción literal de dicho precepto, cabe afirmar: 1º) La posibilidad de que el procedimiento se inicie por iniciativa propia o a solicitud del interesado (apartado 1). 2º) En un momento anterior a la propuesta de resolución ha de otorgarse audiencia a los interesados (artículo 84 de la LRJ-PAC), que además, debe preceder a la solicitud de dictamen de este Consejo. 3º) El artículo 102. 5 –en la redacción dada por la Ley 4/1999– fija un plazo de tres meses para resolver el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos; transcurrido el cual, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se

producirá la caducidad del mismo. Dicho plazo, conforme al artículo 42.5.c) podrá ser suspendido por el tiempo que medie entre la petición de dictamen y su recepción, sin que en ningún caso exceda de tres meses, si así se acuerda por la Administración que tramita el procedimiento, debiendo comunicarse tanto la petición como la recepción del informe a los interesados.

En el presente caso, ha de entenderse adecuadamente tramitado el procedimiento ya que, instada mediante acuerdo de 6 de noviembre de 2008, la apertura de expediente al objeto de declarar, si procede, la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de Cintruénigo de 8 de mayo de 2007 - “modificación plantilla orgánica. Complemento ...”, se acordó por el ente local dar audiencia a los interesados por el acto objeto de revisión, se suspendió el plazo previsto para la resolución del procedimiento y, a continuación, se elevó a este Consejo el acuerdo del Ayuntamiento de 4 de diciembre de 2008 en el que se acuerda por mayoría absoluta “formular propuesta de revisión para la declaración de nulidad”.

#### **II.4ª. Improcedencia de la declaración de nulidad**

Como se ha indicado anteriormente, el artículo 102 de la LRJ-PAC establece la declaración de nulidad de los actos administrativos y disposiciones generales en los supuestos previstos en el artículo 62.1 y 2 de la misma Ley. En el presente caso la propuesta de resolución elevada por el Ayuntamiento de Cintruénigo, sin aludir a ninguno de los motivos del citado artículo, se limita a “formular propuesta de revisión para la declaración de nulidad del acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento de fecha 8 de mayo de 2007”.

El acuerdo del Ayuntamiento de fecha 6 de noviembre de 2008, por el que se inicia la apertura del expediente, como ya se ha reseñado en los antecedentes, considera que, el acuerdo de 8 de mayo de 2007 de ese mismo Ayuntamiento por el que se modificaba la plantilla orgánica, y a petición del interesado acordaba anular el complemento de incompatibilidad y añadir su porcentaje al que tenía asignado por puesto de trabajo, era, por una parte, conculcador del “principio de concurrencia y de igualdad de

acceso a la función pública a la convocatoria anunciada, por cuanto la incompatibilidad exigida pudo frenar el que otros profesionales pudieran haberse presentado si hubiesen conocido que se iba a compatibilizar la actividad propia de su titulación”; y, por otra, que “compatibilizada por aquel acuerdo la actividad de su cargo, el 35% de complemento por incompatibilidad debió de desaparecer en lugar de sumarse al que venía percibiendo por puesto de trabajo”.

El Secretario del Ayuntamiento, en el trámite de alegaciones, emitió un informe, con fecha 10 de noviembre de 2008, en el que llegaba la siguiente conclusión: “Considerando que los motivos aducidos por esta Administración para instar la nulidad no dejan de ser meras hipótesis no acreditadas convenientemente y que la apreciación de vicios de nulidad de pleno derecho exige la concurrencia acreditada y fehaciente de los motivos reseñados en el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico citada, lo que no concurre en este caso, debo informar la improcedencia de la declaración de nulidad del acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Cintruénigo de fecha 1 (sic) de Mayo de 2007”.

Por su parte, el interesado en el escrito de alegaciones, de fecha 19 de noviembre de 2008, solicitaba el archivo del procedimiento de revisión, en síntesis, porque entendía, en primer lugar, que la eventual variación de las condiciones de desempeño del puesto de trabajo constituía una cuestión absolutamente distinta del proceso selectivo llevado a cabo para su obtención, el cual se había desarrollado conforme a las exigencias legales y se había resuelto con carácter definitivo, sin que frente al mismo se hubiese interpuesto impugnación alguna. En segundo lugar, en relación con la supresión del complemento de incompatibilidad manifestaba que “la asignación y modificación de retribuciones complementarias constituye una facultad atribuida a la Administración Pública respectiva”, conforme a la legislación aplicable, y en todo caso el planteamiento realizado por el Ayuntamiento se revela “como una cuestión de mera legalidad ordinaria... pero que no incide en causa alguna de nulidad de pleno derecho”.

Expuestas las posiciones de los implicados, son precisas dos consideraciones preliminares antes de entrar en el fondo del asunto. De un

lado, nuestro análisis ha de ceñirse estrictamente al limitado marco de la revisión de oficio y de la nulidad de pleno derecho; y, de otro, el principio de congruencia y el carácter extraordinario de este procedimiento imponen que la ponderación de la procedencia de la revisión de oficio haya de ajustarse a los términos señalados en la propuesta de resolución y en las alegaciones de los interesados.

Como tiene dicho este Consejo en anteriores ocasiones (dictámenes 23/2008, 6/2006, 41/2002 y 6/2001) la nulidad de pleno derecho se configura legalmente como el máximo grado de invalidez de los actos para aquellos casos de vulneración grave del ordenamiento jurídico, debiendo ser ponderada con criterios estrictos y de prudencia, dado su carácter excepcional, caso por caso. Así pues, la potestad de revisión de oficio de los actos propios tiene carácter excepcional y requiere, por ello, una ponderación estricta del vicio considerado.

En el caso que nos ocupa el Ayuntamiento en la propuesta de resolución no invoca ningún motivo de nulidad de los previstos en el artículo 62 de la LRJ-PAC que pueden dar lugar a la revisión sino que se limita a solicitar la declaración de nulidad. En el acuerdo iniciador del expediente, por una parte, realiza una serie de consideraciones, sin apoyo legal alguno, acerca de la posible incidencia que podría haber tenido en el proceso selectivo conocer que la futura actividad a desarrollar era compatible con otras. Por otra, considera que debió de desaparecer el complemento de incompatibilidad en lugar de sumarse al complemento de trabajo. En este punto conviene recordar que la Administración goza de una amplia discrecionalidad para asignar retribuciones complementarias al puesto de trabajo, lo que es consecuencia de su potestad de autoorganización (artículos 19 a 21 y 44 a 46 del Estatuto en relación con los artículos 19 a 24 del Decreto Foral 158/1984, de 4 de julio, por el que se regula el Reglamento Provisional de Retribuciones del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra). Esta potestad, en el ámbito local aparece prevista en los artículos 233 a 238 de la LFAL. En concreto, el artículo 236.2 precisa: “La modificación de las plantillas durante la vigencia del presupuesto requerirá el cumplimiento de los trámites establecidos para la modificación de aquél”. Por tanto, el Ayuntamiento en la propuesta de resolución debería haber alegado

y acreditado que el acuerdo de aprobación de la modificación de la plantilla orgánica supuso una vulneración grave del ordenamiento jurídico, al incurrir en alguno de los casos del artículo 62 de la LRJ-PAC pero, insistimos, no lo hizo. En definitiva, resulta improcedente la revisión solicitada porque no concurre en el presente caso ninguno de los elementos que permiten declarar la nulidad del acuerdo.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que no procede la revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cintruénigo de fecha 8 de mayo de 2007 “Modificación plantilla orgánica, complemento ...”.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.